

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION  
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)

PARA FUERA  
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### FOMENTO.

Instrucción aprobada por Real orden de 29 de Setiembre de 1866 para proveer entre los artesanos españoles doce plazas de discípulos observadores de la Exposicion universal de Paris.

El Excmo. Señor Presidente de la Comision general Española para la Exposicion universal de Paris en 1867 me remite para su publicacion la siguiente Instruccion.

ARTICULO 1.º Se dará trabajo en la Exposicion universal de Paris de 1867, para utilidad propia y en interés del bien público, á los 12 artesanos españoles que prueben mas aptitud para servir las plazas de discípulos observadores á que se refiere la instruccion de 12 de Setiembre publicada en la Gaceta de 16 de mismo.

Sus obligaciones serán:

1.º Ponerse á las órdenes de la Comision general domiciliada en Madrid, asi que sean nombrados, para desempeñar deberes análogos á los que se dirán respecto de la Comision de Paris, siempre que obtengan licencia de sus respectivos maestros.

2.º Servir á las órdenes de la Comision española que ha de funcionar en Paris, en cuanto se refiera á los trabajos

de sus respectivos oficios y á recibir, expedir, empaquetar, desempaquetar, clasificar, colocar, rotular y custodiar los objetos con arreglo á las instrucciones verbales ó escritas que reciban del Comisario Régio ó del que haga sus veces.

3.º Obedecer cualquiera otra disposicion del mismo origen conducente al buen servicio de la Exposicion en general y de los intereses de los expositores en particular, distinguiéndose cuanto sea dable para dar ejemplo de subordinacion y disciplina respecto de sus superiores, y de cortesania, deferencia y desinterés para con todos los concurrentes.

4.º Dedicarse con asiduidad y de la manera compatible con aquellos deberes á estudiar los adelantos de sus respectivas artes y oficios por el orden que se establezca con arreglo á las circunstancias.

5.º Manifestar por escrito ó verbalmente al principio de cada mes, despues de abierta la Exposicion, las observaciones ó estudios á que se hubieren dedicado.

Las recompensas serán:

1.º El abono de los gastos de viaje de ida y vuelta á Paris al precio de tarifa en segunda clase.

2.º El abono de 120 escudos por mensualidad vencida, á contar desde 1.º de Enero de 1867 hasta la retirada de los objetos, si ántes no diesen motivo por falta de subordinacion ú otra causa suficiente para que el Comisario ó el que haga sus veces les despidiera en uso de sus atribuciones.

3.º Que se haga relacion de su comportamiento, aplicacion y aptitud en la Memoria que se publique.

Art. 2.º Los pretendientes presentará á la Presidencia de la Comision general española, Ministerio de Fomento,

las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que acrediten su naturaleza, edad (lo ménos 22 años), domicilio, oficio, taller donde hubieren aprendido y maestro con quien estén trabajando en la actualidad.

Tambien se agregarán á las solicitudes los dibujos que tuvieren por conveniente presentar los interesados, siempre que estén firmados por ellos mismos.

Art. 3.º El plazo improrogable para recibir solicitudes será el día 31 de Octubre próximo inmediato.

Art. 4.º Terminado el plazo para presentar solicitudes se designará el Tribunal.

Los jueces serán 15, nombrados por el Presidente de la Comision general Española, es á saber: uno que será Vocal de la misma Comision, y los demás que serán Maestros acreditados de artes y oficios.

Art. 5.º Presidirá el Tribunal el Vocal de la Comision Española, y en su defecto el juez de mayor edad, y será Secretario el que elija el Tribunal de entre sus individuos.

Art. 6.º El Presidente de la Comision general remitirá al Presidente del Tribunal las solicitudes, documentos y dibujos presentados por los pretendientes.

Art. 7.º El Tribunal resolverá en la primera sesion acerca de la aptitud legal de los pretendientes. En caso de duda se consultará á la Comision general.

Art. 8.º Los ejercicios empezarán en la primera semana del mes de Noviembre próximo.

Art. 9.º El Tribunal avisará con tres dias de anticipacion por medio de edictos y á domicilio de los pretendientes, en qué local, qué día y á qué hora han de tener lugar los ejercicios.

Art. 10. El pretendiente que sin alegar justa causa no se presentase á la

hora señalada para un ejercicio en que deba tomar parte, se entenderá que renuncia: si la alegare y la estimare bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por un término que no pase de ocho dias. No se concederán mayores prórogas.

Art. 11. Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

Art. 12. El primer ejercicio será de dibujo, y consistirá en que cada pretendiente copie en el espacio de tiempo que designe el Tribunal y bajo su vigilancia, un trozo de uno de los dibujos que hubiese presentado.

Art. 13. El segundo ejercicio será puramente práctico, y consistirá en que el pretendiente fabrique por sí mismo á su costa y bajo la vigilancia correspondiente, la pieza que de su arte le designe el Tribunal y en el tiempo que este fije, explicando despues en sesion pública el método que haya seguido, y satisfaciendo á todas las preguntas que sobre el objeto fabricado le dirijan los jueces.

Art. 14. El tercer ejercicio consistirá en contestar el pretendiente á dos preguntas, una de aritmética y otra de geometria. Estas preguntas consistirán en definiciones sacadas á la suerte de las que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas.

Las preguntas que una vez salieren no volverán á entrar en la urna.

Art. 15. Durante los ejercicios los jueces tomarán sobre todos los actos de cada artesano las notas que crean convenientes para formar su juicio con mayor seguridad.

Art. 16. Terminados los ejercicios, los jueces se reunirán en sesion secreta y procederán á hacer la propuesta.

No podrán tomar parte en este acto los individuos del Tribunal que no hayan asistido á todos los ejercicios.

En esta sesión se observará el siguiente orden:

1.º Se determinará en votación secreta por bolas si se aprueban los ejercicios de cada uno de los artesanos.

2.º Determinado el mérito absoluto, se votará por papeletas el número que á cada pretendiente se le haya de dar en la propuesta, la cual será general, concediendo los 12 primeros números á los que mas se distinguen, y así sucesivamente á los 12 segundos y á los 12 terceros.

Art. 17. En los casos de empate decidirá el Presidente del Tribunal.

Art. 18. Al día siguiente de la formación de la propuesta, se firmará por todos los Jueces el acta, en la cual se expresará el resultado de todas las votaciones.

Art. 19. El Presidente del Tribunal elevará la propuesta al Presidente de la Comisión general, acompañando el acta de la sesión en que se haya votado, firmada por todos los Vocales, y las demás que haya celebrado el Tribunal, autorizadas con su rúbrica y la firma del Secretario, devolviendo al propio tiempo los documentos que hubiere recibido en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º

Si por cualquier causa no llega á tomar posesión alguno de los artesanos que fueren nombrados, el Gobierno proveerá las vacantes en otros de los propuestos por el Tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Madrid 25 de Setiembre de 1866. — El Presidente de Comisión general Española, Duque de Veragua. — El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial de la provincia para que tenga en ella la oportuna publicidad y llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar el asunto.*

Burgos 8 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

*Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica, con fecha 24 de Setiembre último, la Real orden siguiente.*

Ministerio de la Gobernación. — Subsecretaría. — Sección de orden público. — Negociado 2.º — Enterada la Reina (q. D. g.) de las grandes ventajas que reportará á los Ayuntamientos la obra titulada «Prontuario de la Administración municipal» de D. Eusebio Freixa y Babasó, ha tenido á bien ordenar que se recomiende su adquisición á todos los del Reino, abonándoles el importe como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, por si quisieran adquirir la obra de que se trata.*

Burgos 8 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 275.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en nombre de D. José de Salamanca, vecino de esta corte, demandante, y de la otra mi Fiscal representando á la Administración, demandada, sobre revocación de las Reales órdenes de 31 de Agosto y 4 de Diciembre de 1861, relativas á la liquidación y compensación de créditos procedentes de los ferrocarriles de Socuellamos á Ciudad-Real y de Zaragoza á Alsasua.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con D. Antonio Alvarez la construcción del ferrocarril de Socuellamos á Ciudad-Real, bajo la condición de que á los seis meses de principiadas las obras habia de verificarse en pública subasta la adjudicación del contrato á quien mas beneficiosa postura hiciese, en cuanto á la subvención por cada legua:

Que efectuada la subasta en 30 de Setiembre de 1853, quedó el remate á favor de D. José de Salamanca, quien abonó á Alvarez en metálico en 21 de Diciembre siguiente 7.158.194 reales 94 cént. que importaban las obras ejecutadas por este y los materiales acopiados por el mismo; además un recargo del 10 por 100 por gastos de administración, y otro de 6 por 100 de interés por la mitad del tiempo que habia tenido empleadas aquellas sumas: recibiendo á su vez Salamanca de mi Gobierno, en virtud de Real orden de 22 de Diciembre del citado año de 1853, en pago de la expresada cantidad, 8.837.277 reales 70 cént. en acciones de ferrocarriles al tipo de 81 por 100 de su valor nominal:

Que hallándose Salamanca en posesión de las obras y materiales del camino desde 16 de Marzo de 1854, se mandó suspenderlas por Real decreto de 10 de Enero de 1855; y por la ley de 9 de Marzo del mismo año se declaró nulo y de ningun efecto el contrato, y se mandó que se abonase á Salamanca el importe de las obras que habia satisfecho al primitivo contratista, y además el de las ejecutadas y el de los materiales acopiados desde la adjudicación de la subasta de 30 de Setiembre de 1853, que fueran de recibo según tasación:

Que efectuada esta por dos Ingenieros,

y aceptada por Salamanca, fué aprobada por Real orden de 18 de Mayo de 1858, siendo el valor dado á las obras hechas de 16 de Marzo de 1854 hasta 10 de Enero de 1855, de 465.616 reales 61 céntimos por haber retirado Salamanca, además de las barras-carriles, sobre que se ha seguido pleito por separado, otros materiales de los acopiados por Alvarez, y útiles y herramientas de que se hizo cargo al adjudicarlo el remate:

Que en varias exposiciones pidió Salamanca que se le recibieran, en reemplazo de los materiales retirados de aquel ferrocarril, 2.158 traviesas que ofrecía presentar, y que se le abonasen diversos gastos é indemnizaciones; y por Real orden de 20 de Agosto de 1859, de acuerdo con el dictamen del Consejo del Estado en pleno, se resolvió:

1.º Que no se admitiesen las 2.158 traviesas ofrecidas.

2.º Que Salamanca devolviese al Estado los 8.837.277 rs. 70 cént. en acciones de ferrocarriles que por Real orden de 22 de Diciembre de 1853 le fueron entregados.

3.º Que se abonasen en cuenta á Salamanca 7.158.194 rs. 94 cént. en efectivo, que satisfizo á Alvarez, deduciendo de esta suma: primero 2.815.289 reales 85 cént. á que, según la tasación anterior á la subasta de 30 de Setiembre de 1853, con el 10 por 100 de Administración y 6 por 100 de interés, ascendia el importe de las barras-carriles que destinó Salamanca al camino de Aranjuez á Almansa: segundo, 128.124 reales 72 cént. á que, en los mismos términos ascendia el valor de los útiles y herramientas que, incluidos en la tasación, no se hallaban en el camino al verificarse la segunda; y tercero, 175.089 reales y 29 cént., valor de otros materiales distraídos de los acopios existentes al adjudicarse la subasta.

4.º Que se abonasen también á Salamanca 465.616 rs. 61 cént. en efectivo, valor de las obras ejecutadas desde que se le adjudicó la subasta hasta que se mandaron suspender los trabajos.

5.º Que se practicara una cuenta de intereses recíprocos, comprendiendo en ella los devengados hasta el día de la liquidación definitiva por los 8.837.277 reales 70 cént. en acciones de ferrocarriles entregados á Salamanca, y el 6 por 100 anual que debia abonarse á este por las cantidades que invirtió, según las fechas de los desembolsos, con deducción de los intereses respectivos á las tres partidas, cuya rebaja se prescribia en la disposición tercera:

6.º Que se abonaran á Salamanca los gastos de administración que justificase con documentos fehacientes haber desembolsado por la partida de los 465.616 rs. 61 cént., á condición de que estos gastos no excediesen del 10 por 100 de la suma invertida.

7.º Que igualmente se le abonasen los gastos de guarda y conservación del camino, sus obras y materiales, desde el día 10 de Enero de 1855, época, según se deja expresado, de la suspensión de las obras, hasta 15 de Octubre de

1858 en que la Administración se hizo cargo del camino.

8.º y último. Que con sujeción á las precedentes disposiciones se practicara la liquidación del contrato, previniendo á Salamanca que en el término de 50 días, contados desde aquella fecha, justificase en la forma indicada los referidos gastos de administración, guarda y conservación; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo fijado se aprobaria la liquidación de las demás partidas, y se llevaria á efecto lo que correspondiera con arreglo á las leyes:

Que en su consecuencia D. José de Salamanca presentó los justificantes de los gastos de administración y de los de conservación de la vía interin la suspensión de los trabajos; y por Reales órdenes de 2 y 16 de Abril de 1860 se mandó abonar su importe al practicarse la liquidación prescrita por la de 20 de Agosto de 1859:

Que entre tanto Salamanca en 7 de Octubre de este último año acudió con instancia al Ministerio de Fomento, contrayéndola casi exclusivamente á la cuestión relativa á las barras-carriles, que no es objeto de la del día, si bien se consignaron también en ella algunas indicaciones respecto de otros de los extremos que abrazaba la referida Real orden de 20 de Agosto; instancia que fué desestimada por Real orden de 2 de Abril de 1860, previniéndose que la liquidación se verificase con arreglo á las prescripciones de la precitada de 20 de Agosto:

Que la Ordenación general de Pagos, en su cumplimiento, practicó la liquidación y la elevó al Ministerio en 30 de Junio siguiente, resultando de ella un saldo á favor de Salamanca de rs. vn. 2.526.504 con 89 céntimos en efectivo, y otro á favor del Estado de 8.830.000 reales en acciones de ferrocarriles; habiéndose hecho al interesado el abono de los gastos de administración, guarda y conservación, reconocidos en las Reales órdenes citadas de 2 y 16 de Abril:

Que esta liquidación fué aprobada por Real orden de 8 de Setiembre del mismo año de 1860; disponiéndose al propio tiempo que sin perjuicio de la indicada aprobación se continuase y completase la cuenta recíproca de intereses hasta el día en que se verificase la entrega de los expresados valores, la cual deberia tener lugar antes del 30 del citado Setiembre:

Que comunicada á Salamanca la precedente Real orden en el día 11, y pedida por el mismo Salamanca copia de la liquidación que le fué entregada en 17, presentó nueva instancia al Ministerio de Fomento con fecha 20 inmediato siguiente, exponiendo que bastaba á su propósito llamar la atención del Gobierno sobre el valor que queria darse á las barras-carriles, por que creia que en la liquidación se habria omitido la partida relativa á su valor y recargo, despues de haberse declarado precedente su demanda ante el Consejo de Estado en solicitud de que se revocase la base 5.ª de la Real orden de 20 de Agosto, referente al valor de dichas barras, y que no

siendo por tanto conocido todavía el verdadero saldo que debía percibir del Tesoro en efectivo, se limitaba á rogar se dejase sin efecto la citada Real orden de 8 de Setiembre hasta que la cantidad que figuraba en la liquidacion fuese verdaderamente líquida, ya con relacion á las barras, ya respecto á los recargos que se le exigian en los demás conceptos, protestando de lo contrario contra la expresada Real orden; y por otra de 4 de Octubre se resolvió que siendo ejecutorias, conforme á lo prescrito en los artículos 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y 14 del de 20 de Junio de 1858, las disposiciones comprendidas en la de 20 de Agosto de 1859, con arreglo á la cual se habia practicado la liquidacion aprobada por la de 8 de Setiembre, no habia lugar á acceder á lo solicitado por Salamanca, debiendo llevarse á efecto esta última Real orden:

Que habiendo hecho presente la Ordenacion general de Pagos que no habia obstáculo por su parte en que se verificase en la manera propuesta por el Ministerio de Hacienda en su comunicacion de 23 de Diciembre, la compensacion de los valores que debian abonarse á Don José de Salamanca por las obras ejecutadas en el ferro-carril de Socuéllanos á Ciudad-Real con las acciones ú obligaciones del Estado que el mismo interesado habia de devolver segun el resultado de la liquidacion de su contrato; se expidió Real orden en 27 de Febrero de 1861, por la cual, visto que resultaba acreedor Salamanca de 3.519.898 rs. 30 cént. desde 6 de Diciembre anterior, y de otros 8.579.825 rs. 96 cént. desde 10 del propio mes de Febrero, por plazos devengados de la subvencion asignada al ferro-carril de Zaragoza á Alsásua; y considerando que los créditos de que se trataba eran líquidos, y que no habia verificado Salamanca la entrega de los 8.830.000 rs. en acciones en el plazo que se le fijó por la Real orden de 8 de Setiembre citada; se resolvió que se realizase la compensacion de los indicados créditos, practicándose al efecto la correspondiente liquidacion con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º Que se llevara la cuenta reciproca de intereses sobre la base de la liquidacion de 8 de Setiembre hasta 30 de este mes, efectuando la compensacion del crédito en metálico que resultase á favor de Salamanca, por la cantidad correspondiente de acciones ú obligaciones del Estado por ferro-carriles, computadas al tipo de su cotizacion en 29 de Setiembre de 1860, por haber sido el 30 día festivo.

2.º Que del saldo que á favor del estado resultase de esta operacion, se llevará asimismo la cuenta de intereses hasta 6 de Diciembre de 1860, cubriendo igualmente por compensacion el crédito de 3.519.898 rs. 30 cént. en metálico que en la mencionada fecha resultaban á favor de Salamanca por subvencion devengada del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, con la cantidad correspondiente en acciones ú obligaciones del Estado por ferro-carriles al

tipo de su cotizacion en el citado dia 6 de Diciembre.

3.º Que igual cuenta de intereses del saldo restante se llevase hasta 10 de Febrero de 1861, en que resultaba á favor de Salamanca, tambien por subvencion del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, otro crédito de 8.579.751 rs. 96 cént. en metálico, practicándose la compensacion del del Estado computando las obligaciones de ferro-carriles al tipo de su cotizacion en 9 de Febrero por haber sido festivo el dia 10; fijándose luego el saldo definitivo que debia resultar á favor de Salamanca, haciéndose el pago por el Ministerio de Hacienda en concepto de subvencion de aquel ferro-carril, y formalizando además el de las otras cantidades devengadas por el mismo concepto, é incluidas en las compensaciones prescritas:

Que hecha la liquidacion en estos términos, se elevó al Ministerio en 5 de Marzo siguiente; y en el dia 6 D. José de Salamanca acudió al propio Ministerio expidiendo que tenia entendido que se trataba de formar una cuenta de compensacion entre las cantidades á su favor por la subvencion mencionada, y las que se le reclamaban en acciones por la liquidacion del contrato de Socuéllanos á Ciudad-Real: que como en el Consejo de Estado seguia un litigio sobre esta liquidacion, parecia conforme á los principios de equidad que se esperase su fallo antes de exigirle las acciones, sobre cuyo valor le cargaba por otra parte el Gobierno el interés correspondiente; y concluyó rogando por motivos de decoro que se desistiese de tal compensacion, y se le fijase la cantidad que en acciones habia de consignar en la Caja general de Depósitos para responder del saldo en la citada liquidacion, despues de haber rebajado, no solo la suma que debia recibir en efectivo, sino tambien los 500.000 rs. de fianza interin recaia la sentencia en el indicado pleito; esperando asimismo que se acordaria corriesen las órdenes para el pago íntegro de las cantidades ya certificadas por subvencion del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua:

Que en tal estado se dictó la Real orden de 9 de Marzo del mismo año de 1861, por la cual se aprobó la cuenta y liquidacion practicada con arreglo á la Real orden de 27 de Febrero, disponiendo que por el Ministerio de Hacienda se previniera lo conducente á la formalizacion del pago de los referidos créditos con la distincion expresada en la misma Real orden, y que se satisficiera á Salamanca por el saldo resultante á su favor en esta última liquidacion la cantidad de 6.086.710 rs. 72 cént. en metálico á la equivalente en obligaciones de ferro-carriles al precio de cotizacion, con arreglo al art. 10 de la ley de 22 de Mayo de 1859, como parte restante de la subvencion que le correspondia desde 10 de Febrero anterior, segun las certificaciones del ingeniero:

Que en virtud de esta Real orden elevó Salamanca nueva instancia en 30 del propio mes de Marzo reclamando de los perjuicios que le irrogaba, bien se la

considerase como la solucion final, aunque todavia susceptible de reforma en la esfera gubernativa, de las cuestiones pendientes, ó bien como complemento de la de 20 de Agosto de 1859. Expuso como primer agravio la obligacion que se le imponia de devolver los 8.830.000 reales en acciones recibidas del Estado en pago de lo solventado á D. Antonio Alvarez, cuando era claro que esas acciones se le entregaron en vez de dinero que habia desembolsado, y las recibió para negociarlas inmediatamente, no para conservarlas en su poder, y por tanto nada tenia que restituir sobre esta operacion, perfecta ya y consumada. Además de ese perjuicio, dijo que habia en segundo lugar otro muy notable en cuanto á los intereses del mismo capital; pues habiéndose comprometido mi Gobierno al abono del 6 por 100 del valor nominal, con la solucion dada al negocio, se relevaba al Estado de tal obligacion, mientras que al exponente se le condenaba á tener largo tiempo empleado el dinero al interés de 4,60 céntimos por 100. Añadió que el tercer agravio consistia en cargársele los intereses de los intereses durante el espacio de tiempo trascurrido desde la entrega del papel con los cupones, puesto que jamás se pidieron intereses de lo dado en pago de una obligacion; y además si se incluian los de los cupones, debia abonarse al mismo tiempo al reclamante el interés compuesto, ó por lo ménos acumulado sobre las mismas bases por la necesaria reciprocidad é igualdad entre las partes y reparacion de este cuarto agravio. Y finalmente, expuso (quinto agravio) que ordenándosele ahora la entrega de aquellos valores, ó que en el caso de no verificarla se le cargase su importe al precio medio de 92,47 cént. por 100 en vez del 81 por 100 á que los recibió, arrojaba una diferencia en su contra de 1.007.565 rs. 41 cént., siendo así que el precio de los valores al portador dados en pago habria de ser el que tenian en el mercado al tiempo de la entrega. Hizo presente en su consecuencia que la liquidacion debia versar únicamente sobre el abono de las obras ejecutadas por el mismo y sobre el precio de los materiales que empleó en la via de Almansa, pertenecientes á la de Socuéllanos, en la forma que en su exposicion lo practicaba; pero que si no hubiese lugar á la expresada solucion, deberian al ménos deducirse del cargo las partidas de los intereses de los cupones y aumentarse el haber del exponente con la de 36.290 reales 8 cént. que arrojaba de menos la cuenta de intereses, en parte por error material de cálculo, y en parte por haberse abonado aquellos respecto á los gastos de administracion y custodia de la via, tan solo desde las fechas límites posteriores en vez de la época media, segun correspondia, porque tales gastos fueron haciéndose mensualmente dentro de ámbos periodos. Hizo presente además que pasando de la liquidacion del contrato de Socuéllanos á la de compensaciones, se observaba que en la reduccion de valores nominales á efectivos

no se seguia la regla vigente para el pago de las subvenciones de ferro-carriles; porque mientras la Direccion de la Deuda pública tomaba para las computaciones el tipo medio en el trimestre anterior, al dia en que se adquiria derecho á aquellas, aqui tenia lugar conforme á la cotizacion de ese mismo dia; y por último, que segun se evidenciaba por el pliego de comprobacion número 3, el saldo á su favor debia de ser 6.899.568 reales 58 cént. en vez de 6.086.710 reales 62 cént.; por todo lo cual concluia solicitando que se rectificasen las dos liquidaciones en el sentido expuesto, interponiendo las oportunas protestas para que en otro caso se le permitiese recurrir á la via contenciosa contra la Real orden de 9 de Marzo que las dió su aprobacion:

Que por Real orden de 31 de Agosto siguiente se resolvió á esta solicitud que por la Ordenacion general de Pagos se reformase la primera de las dos citadas liquidaciones, abonando á Salamanca por las partidas de gastos de obras y administracion el interés de 6 por 100 anual desde el tiempo medio entre 16 de Marzo de 1854, en que se le hizo entrega del camino, y 10 de Enero de 1855, en que cesaron en él los trabajos; y por las de guarda y conservacion el interés de 6 por 100 desde las fechas en que resultaban invertidas las mensualidades, segun la cuenta que habia presentado:

Que al practicarse de nuevo por consecuencia de la prevencion anterior la liquidacion de compensaciones, se computasen los créditos procedentes de la subvencion de Zaragoza á Alsásua á favor de Salamanca desde el dia 27 de Febrero de 1861, fecha de la Real orden en que se reconoció devengada aquella, y no desde 6 de Diciembre y 10 de Febrero inmediatos anteriores, fechas de las certificaciones del Ingeniero, como se hizo anteriormente; y que se desestimaban los demás reparos y reclamaciones de Salamanca sobre las expresadas cuentas y liquidaciones:

Que D. José de Salamanca en instancia de 8 de Setiembre, considerando perjudicados sus derechos, reclamó de esta Real orden y de la de 9 de Marzo de 1861, y pidió que se le mandase oír en via contenciosa:

Que la ordenacion general de Pagos dió cumplimiento á la Real orden anterior de 31 de Agosto en los términos que en la misma se le prevenian; y por otra de 4 de Diciembre se aprobaron las nuevas liquidaciones practicadas con arreglo (segun su texto expreso) á las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1859, 8 de Setiembre de 1860 y 27 de Febrero y 31 de Agosto de 1861, por la última de las cuales se modificaron en parte las bases sobre que se habian practicado las liquidaciones anteriores aprobadas por la de 9 de Marzo de 1861:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Cortina, á quien ha sustituido despues el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros en nombre de D. José de Salamanca, pidiendo que se dejasen sin

efecto en la parte necesaria la Real orden de 31 de Agosto de 1861, y las de 20 de Agosto de 1859, 2 de Abril y 8 de Setiembre de 1860, 27 de Febrero y 9 de Marzo de 1861, confirmadas por la citada de 31 de Agosto de 1861, así como también la de 4 de Diciembre de 1861, que es su consecuencia; pretension que ha venido á reducirse en el escrito de réplica á la revocacion en la parte necesaria de las expresadas Reales órdenes de 31 de Agosto y 4 de Diciembre de 1861, en virtud de haber manifestado mi Fiscal en el escrito de contestacion, que el pleito solo podia tener lugar respecto á estas dos Reales órdenes, como únicas disposiciones sobre que se habia declarado procedente la via contenciosa por Real orden de 4 de Noviembre de 1862:

Vistos el escrito de contestacion y el de dúplica de mi Fiscal con la pretension de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirmen las dos Reales órdenes reclamadas de 31 de Agosto y 4 de Diciembre de 1861:

Vista la Real orden citada de 4 de Noviembre de 1862, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de lo Contencioso, se declaró la via contenciosa respecto de las dos Reales órdenes referidas de 31 de Agosto y 4 de Diciembre de 1861, en cuanto no sean confirmatorias de otras contra las cuales el recurso á la via contenciosa sea extemporáneo:

Considerando que es un punto ejecutoriado, y sobre el cual no hay cuestion, que D. José de Salamanca debia devolver las obligaciones de ferro-carriles y el importe de los cupones vencidos y cobrados:

Considerando que en virtud de esta resolucion la Ordenacion de Pagos practicó la liquidacion, haciendo cargo á Salamanca de la cantidad total que representaban las obligaciones recibidas, y del importe de los cupones cobrados, cargándole igualmente intereses sobre el valor de dichos cupones:

Considerando que la expresada liquidacion fué aprobada por Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1860 y 9 de Marzo de 1861, que causaron estado y no fueron reclamadas en via contenciosa, quedando por ello firme la liquidacion, de la cual era parte el abono por D. José de Salamanca de los intereses sobre la suma que representaban los cupones vencidos y cobrados:

Considerando que las Reales órdenes hoy reclamadas confirman en cuanto á este punto las anteriores y que por lo mismo no son reformables:

Considerando, en cuanto al abono á que tiene derecho Salamanca por la construccion del camino de Zaragoza á Pamplona, que no podia ser exigible el crédito procedente de las obras hasta su liquidacion y aprobacion; y que por lo tanto no debió ser tomado en cuenta para la compensacion mandada hacer sino desde la fecha en que se aprobó, y no desde la en que los peritos expidieron las certificaciones:

Considerando que el descuento del

cupon corriente del papel en que se hace el pago de este crédito á D. José de Salamanca, por los dias transcurridos desde el anterior semestre hasta la fecha en que se aprobó la liquidacion, está ajustado á lo dispuesto en la ley de 22 de Mayo de 1859 y Real orden de 7 de Julio del mismo año;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Francisco Luxán, Don Antonio Escudero, Don Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Pedro Nolasco Auriolos,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José de Salamanca, y en confirmar las Reales órdenes por ella reclamadas en la parte en que han podido ser objeto de este pleito:

Dado en Zaráuz á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL

DE BURGOS.

Real sentencia.—Número 91.

En la Ciudad de Burgos, á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Santander ante Nos es y pende por recurso de apelacion entre partes, de la una Doña Casilda Ormas, vecina de Arce, apelante; su Procurador D. José Diaz Calderon; de la otra Manuel de Bezanilla, defensor del ejecutado D. Ramon Herrera, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, y de la otra el Fiscal de S. M., sobre tercera propuesta por la primera á bienes embargados á su marido; siendo Ponente el Magistrado D. Victor Dulce.

Vistos:

Aceptando la exposicion de los hechos y los fundamentos de derecho de la sentencia dictada en 10 de Abril del presente año por el Juez de primera instancia de Santander,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia en cuanto por ella se declara no haber lugar á la tercera propuesta por Doña Casilda Ormas. Devuélvase los autos al Juzgado con certificacion de esta sentencia, que se publicará en el Boletin oficial

de esta provincia, acreditándose su insercion en el rollo, para su ejecucion y cumplimiento. Así por esta nuestra definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio María Asensio y Bonet.—Manuel María Mendez.—Victor Dulce.—Manuel Gomez Costilla.—Tomás Ortega.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior Real sentencia por el Señor D. Victor Dulce, Ministro Ponente en este pleito, en sesion pública de hoy cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Mariano Bravo.

Es copia conforme con su original con quien concuerda, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Burgos cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Mariano Bravo.

#### Anuncios particulares.

#### LEY Y REGLAMENTO

#### GUARDERÍA RURAL.

Publicacion oficial que se halla de venta en la porteria de las oficinas de Fomento en esta capital, al precio de dos reales ejemplar en rústica.

#### VENTA DE FINCAS

en el pueblo de Cojóbar.

A voluntad de sus legitimos dueños se venden en pública subasta ochenta y cinco fincas rústicas, radicantes en el lugar de Cojóbar, partido judicial de Burgos, que hacen de sembradura ochenta fanegas poco mas ó menos: un Molino harinero en la posicion mas ventajosa del riachuelo, con dos muelas, Casa contigua y red, sitas en dicho pueblo: una Casa de bastante disposicion con cuatro pajares unidos: una Hornera, Tenada y arrete pegante, que todo vale en renta noventa y tres fanegas de trigo y treinta y cinco de cebada, libres de contribucion y traídas á Burgos.

La subasta tendrá lugar el dia diez de Noviembre á las 12 del dia, en la Escribanía de D. Tomás Jimenez, Notario del Número de esta Ciudad, en donde están de manifiesto las condiciones del remate.

El dia 6 del corriente desapareció de los Badillos una pollina cárdena, delgada de cuerpo, con un bulto en el pescuezo de grandor como una nuez pequeña, de 8 años de edad, está aparejada con lomillos, manta, atarre, un costal malo y su sudadero. El que supiese su paradero se servirá dar aviso en la Posada de la calle de Diego Porcelo, núm. 7, donde se pagarán los gastos que haya ocasionado.

#### ALMACEN DE HIERROS.

El Almacen de ferreteria y herramientas establecido en la plazuela del Arzobispo núm. 19, se ha trasladado al núm. 18 de la misma calle, y sitio que ántes ocupó el café de Diana, próximo al Espolon. El deseo de dar mayor impulso á las operaciones propias de dicho Establecimiento han obligado á su dueño á trasladarle á un nuevo local que tenga toda la amplitud necesaria al mayor desarrollo que ha tomado su comercio. A este efecto se ha aumentado considerablemente el surtido de hierros extranjeros y españoles de todas las clases y fábricas, así como el de clavazon, cerrajería, herramientas, batería de cocina con baño de porcelana, y el de CAMAS DE HIERRO, bruñidas, maqueadas y pintadas de la mayor novedad. En todos los objetos mencionados se han introducido rebajas de consideracion. 29—30.

#### COMERCIO

#### SATURNINO GUTIERREZ, GÉNEROS COLONIALES.

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

#### CHOCOLATE

puro de cacao, azucar y canela, elaborado á brazo, premiado con medalla de plata en la exposicion internacional franco-española.—Bayona, 1864; y con mencion honorífica.—Burdeos, 1865.

Este Establecimiento, fundado en el año de 1856, ha logrado ser hoy uno de los primeros de su clase, no habiendo omitido su dueño medio alguno para corresponder á la fama con que le distinguen sus numerosos y constantes favorecedores.

La circunstancia de haberse dedicado siempre con preferencia al ramo de coloniales, le ha dado un conocimiento especial para que su fabricacion de Chocolates alcance el favor que sus consumidores le dispensan.

Solo deseo con este anuncio que conozca el público los géneros expuestos á la venta, siendo los siguientes los más principales:

Chocolates superiores en sus clases desde 4 á 12 rs. libra; cacaos, azúcares, canelas, vinos generosos y extranjeros, chapagne, etc.; thes, cafés, teteras y tazas de búcaro; bacalaos, arroces, jabon, pasas é higos, quesos de Holanda, etc.

NOTA. Se reciben también tareas de encargo, facturando los géneros del Establecimiento y expresando el costo de su elaboracion; todo ello al mejor de los intereses del consumidor. 29—30